

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(AUTORIDAD)**

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS
DE TRANSPORTE
DE CATAÑO (UETC)
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-04-85

SOBRE: TIEMPO EXTRA

ÁRBITRO: YAMIL J. AYALA CRUZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de la presente querrela se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, San Juan, Puerto Rico, el 4 de octubre de 2004. El caso quedó sometido el 4 de noviembre de 2004, luego de vencido el término concedido a las partes para que sometieran sus respectivos memorandos de derecho.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la Autoridad: el Sr. Radamés Jordán Ortiz, Director de Relaciones Industriales; y el Sr. Sócrates Rodríguez Pérez, Testigo. Por la Unión: el Lcdo. Norman Pietri, Asesor Legal y Portavoz; Sr. Norman Miranda, Delegado; y el Sr. David González, Querellante. También estuvieron presentes, en calidad de observadores los árbitros: Laura Martínez Guzmán, María Franco Soto y el Sr. Francisco Ortiz Sued.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que el Árbitro determine si procede o no la reclamación del Sr. David González. De determinar que procede, que el Árbitro emita el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO**Convenio Colectivo****Artículo II****Derechos de la Gerencia**

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retiene y retendrá el control de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la Unión y sus miembros, ni para actuación alguna que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

Artículo XIII**Jornada y Turnos de Trabajo**

...

Sección 6: Horas de Trabajo

...

El trabajo de tiempo extraordinario se asignará de forma equitativa de acuerdo al personal y las clasificaciones necesarias para realizar el mismo.

...

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. Para el mes de noviembre de 2002, la embarcación "La Pinta" perteneciente a la Autoridad de los Puertos estaba sujeta a reparaciones en su base de mantenimiento ubicada en San Juan.

2. El 20 de noviembre de 2002 concluyeron las reparaciones de dicha embarcación, por lo que se constituyó un grupo (“crew”), para trasladar la misma a Fajardo.
3. El Sr. David González Ramos, aquí querellante, se desempeña como Maquinista en el terminal de lanchas de la Autoridad de los Puertos en Cataño, clasificación que requiere licencia y colegiación de mecánico.
4. Las funciones del Querellante consisten en hacer trabajos de mecánica liviana a las embarcaciones que están designadas al terminal de lanchas de Cataño.
5. Ese 20 de noviembre, el Querellante salió de su trabajo a las 12:30 p.m., no sin antes llamar al Sr. Sócrates Rodríguez, supervisor de la base de mantenimiento, para indicarle que era a él a quién le correspondía hacer el referido viaje a Fajardo.
6. El señor Rodríguez le respondió que enviaría al Sr. Salvador Massol, Ayudante de Mecánico, quien estaba destacado en la base de mantenimiento. Le indicó además que radicara una querrela y reclamara las horas.
7. El 21 de noviembre de 2003, el Querellante sometió una reclamación de horas extras por las horas que trabajó el Sr. Santos Massol durante el traslado de la embarcación “La Pinta” hacia Fajardo.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión alegó que sólo una persona con licencia de mecánico, en este caso el Querellante podía hacer el viaje de trasladar la embarcación “La Pinta” de la base de mantenimiento hacia Fajardo, tarea que se encomendó al Sr. Salvador Rodríguez quien no tenía dicha licencia. Que a estos efectos su reclamación consiste en que se le pague las horas que dejó de trabajar al sustituirlo por un empleado que no tenía licencia. Asunto que implica que se le pague la cantidad comprendida desde que terminó su turno a las doce y treinta del medio día (12:30 p.m.) hasta las once de la noche (11:00 p.m.), hora en que alegadamente retornó a la base de mantenimiento el “crew” que llevó la embarcación a Fajardo.

Por otro lado, la Autoridad alegó que la norma establecida es que cuando se termina la reparación de una embarcación el mismo “crew” de trabajo traslada la embarcación. Que en caso de que falte alguna persona para un puesto se nombra otro empleado que esté trabajando en la base de mantenimiento. Razón por la cual se envió al Sr. Santos Massol quien también trabajó en dichas reparaciones.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso nos corresponde determinar si procede o no la reclamación de horas extras del Querellante.

La Unión, para probar su reclamación, presentó en evidencia el testimonio del Querellante. Este declaró que en la conversación que sostuvo con el Sr. Sócrates

Rodríguez el 20 de noviembre, éste le indicó que radicara una querrela y reclamara las horas que el Sr. Salvador Massol trabajó.

Por otro lado, la Autoridad presentó en evidencia el testimonio del Sr. Sócrates Rodríguez quien declaró que ese 20 de noviembre con quien único dialogó sobre este viaje fue con el Sr. Jorge Santiago, quien también se desempeña como maquinista en el terminal de lanchas de Cataño.

Como podemos observar tenemos ante nuestra consideración dos versiones de los hechos de este caso, de las cuales debemos conceder credibilidad a una. Entre los factores reconocidos por la Regla 44 de evidencia que se consideran para impugnar o sostener el asunto de la credibilidad de un testigo están los siguientes:

1. Comportamiento del testigo mientras declara y la forma en que lo hace.
2. Naturaleza o carácter del testimonio.
3. Grado de capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre el cual declara.
4. Existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo.
5. Manifestaciones anteriores del testigo.
6. El carácter o conducta del testigo en cuanto a veracidad o mendacidad.

Sopesados dichos criterios a la luz de las versiones ofrecidas sobre los hechos, concluimos que nos merece credibilidad la versión expresada por el Querellante. Éste se mostró seguro al declarar y su comportamiento al así hacerlo reflejó confianza. No obstante, una vez analizada y aquilatada la prueba documental y testifical sometida por las partes, concluimos que no procede la reclamación de éste.

El Artículo II, *supra*, del Convenio Colectivo dispone que la Autoridad retendrá el control de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la corporación, claro está, a menos que expresamente no hayan sido limitados por alguna disposición del mismo. El Artículo XIII, del Convenio en su Sección 6, *supra*, limita la facultad de la Autoridad en lo concerniente a la asignación del tiempo extraordinario, toda vez que el mismo debe concederse de forma equitativa de acuerdo al personal y clasificaciones necesarias para realizar el mismo.

Como podemos observar el Convenio no obliga a la Autoridad a concederle horas extras a sus empleados, sino que de ser necesarias las mismas deben distribuirse equitativamente y de acuerdo a los requisitos que dispone el referido artículo. Fuera de lo antes señalado, cualquier asunto relacionado con la asignación de horas extras queda reservado al control y determinación de la Autoridad.

De la prueba presentada no surgió que la Autoridad le haya asignado horas extras a ninguno de los empleados que trasladó la embarcación a Fajardo. Por lo que no existe una cantidad de horas extras que la Autoridad hubiese distribuido inadecuadamente y que a su vez el Querellante pudiese reclamar. De igual forma, no encontramos ninguna disposición del Convenio Colectivo que le prohibiese a la Autoridad utilizar a un ayudante de maquinista para hacer este viaje.

En nuestra jurisdicción, las reclamaciones monetarias, normalmente responden a una pérdida sufrida en el ingreso del empleado. En estos casos, los árbitros generalmente requieren que la parte afectada pruebe su reclamación y estos usualmente

deniegan las mismas cuando el alegado daño es de carácter especulativo. Frank Elkouri & Edna Elkouri, How Arbitration Works, Four Edition, BNA, Washington, 1985, Pág. 401- 402. Tal es el caso que nos ocupa, por lo que a tenor con el análisis antes hecho emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

Determinamos que no procede la reclamación de tiempo extra del Sr. David González, por lo que se desestima la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 23 de febrero de 2005.

YAMIL J. AYALA CRUZ
ÁRBITRO

/emdv

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 23 de febrero de 2005 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

LCDO NORMAN PIETRI
URB ALTAMESA
1393 AVE SAN IGNACIO
SAN JUAN PR 00921

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LAUDO DE ARBITRAJE

8

CASO NÚM. A-04-85

**SR EDWIN CLAUDIO
PRESIDENTE
UNIÓN EMPLEADOS DE
TRANSPORTE DE CATAÑO
PO BOX 630339
SAN JUAN PR 00963-0339**

**EVA M. DE JESÚS
SECRETARIA**